

Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En autos Rol N° 63.425-2021 sobre extradición pasiva, por sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se accedió a la extradición del ciudadano chileno-mexicano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, para su juzgamiento por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado en el artículo 275 del Código Penal del Distrito Federal (Ciudad de México).

En contra de la antes referida decisión la defensa del requerido interpuso recursos de nulidad y de apelación subsidiario, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el veintidós de septiembre último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

**I.- En lo tocante al recurso de nulidad:**

1º) Que, el recurso de nulidad deducido en autos se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en cuanto el impugnante estima vulnerado su derecho a un justo y racional procedimiento.

Refiere, en un primer acápite de su arbitrio, que la solicitud de extradición debió ser rechazada por cuanto el delito materia del requerimiento *“no tiene en Chile una pena privativa de libertad, por lo que no se trata de aquellos que autoricen la extradición según el tratado que vincula a las partes. Con lo cual la sentencia incumple el principio de la gravedad mínima”* (Sic).



Sobre el particular razona que *“El artículo 2º del TCHMX sostiene que procede la extradición de hechos sancionados como delito en la legislación de ambos países, con una pena superior a un año. El Artículo 3º del mismo tratado, sostiene que también procede la extradición de delitos establecidos en convenio multilaterales en que sean parte ambos países y que hayan sido debidamente ratificados. ¿Cuál es la diferencia? Simple, mientras el artículo 2º autoriza la extradición por hechos sancionados como delitos en la ley interna de ambos estados, el artículo 3º autoriza la extradición por delitos establecidos en acuerdo multilaterales aun no siendo delitos establecidos por la ley interna de los estados; pero en ningún caso lo dispuesto en este artículo dispensa el principio de gravedad mínima que establece aquel y que deviene desde el Código de Bustamante, pasando por el Convenio de Montevideo, sentando en el que nos ocupa en este caso e incluso en el Tratado de las Naciones Unidas contra la Corrupción”* (Sic).

Además –sostiene el impugnante-, el N° 1 del artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (en lo sucesivo TCC) establece que procede la extradición de los delitos tipificados en dicha convención si estos son también delito en el derecho interno de los Estados partes. Prosigue argumentando que: *“El N°2 sostiene que procederá la extradición de los delitos comprendidos en la convención, aun no siendo delito en el derecho interno, siempre que la legislación interna permita aquello. Este es claramente el caso de que prevé el artículo 3º del TCHMX cuando sostiene que autoriza la extradición por delitos establecidos en acuerdo multilaterales aun no siendo delitos establecidos por la ley interna de los estados. Mas, a continuación el artículo 8º*



*del TCC sostiene “la extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.”, de suerte tal que el principio de la gravedad mínima - como puede verse- se mantiene absolutamente vigente, no siendo efectivo que se haga un reenvío al tratado bilateral, sino que también a la ley interna. Más aun, el numeral 3º del artículo 44 del TCC autoriza especialmente la extradición de delitos con una pena inferior al mínimo si son concurrente con otro que cumpla con dicha finalidad; cuestión que no habría sido necesario regular si la tesis del fallo fuere la correcta (...)*

*De esta suerte, el artículos 3º del TCHMX no exime el cumplimiento de la mínima gravedad, sino que simplemente permite la extradición de delitos establecidos en convenciones multilaterales, en cuyo caso se debe cumplir con los mismos principios de derecho internacional que rigen en esta materia (...)*”  
(Sic).

En un segundo orden de argumentaciones, el recurrente expone que en la audiencia de preparación de juicio oral o de “revisión de medios probatorios”, de fecha 25 de Noviembre de 2021, solicitó al tribunal la exclusión de los informes periciales números 12, 13, 14, y 15 que constan en los documentos acompañados al pedido formal de extradición, señalando que en el proceso penal chileno los informes periciales no constituyen prueba por sí solos, sino que deben ser incorporados a través de las declaraciones de los peritos en audiencia para su correspondiente examen y contra examen directo, previo juramento o promesa de



decir verdad, además de pedir la exclusión de las diligencias o actuaciones realizadas por la Policía y el Ministerio Público mexicano, número 16, 17 y 18 del pedido formal de extradición, los cuales no pueden incorporarse como prueba según establece artículo 334 del Código Procesal Penal.

Indica que el representante del Estado requirente en Chile (el Ministerio Público) señaló en el debate sobre exclusión de prueba, que los antecedentes aportados en el pedido de extradición no eran pruebas, pese a cuál dichos instrumentos fueron consideradas por el Ministro Instructor como tales para fundamentar la resolución que acoge la solicitud de extradición, pese a que, por lo demás, durante la tramitación del proceso, los peritos declararon sin haber prestado juramento o promesa de decir verdad previamente, infringiendo con ello lo preceptuado en el artículo 306 del Código Procesal Penal.

Finaliza solicitando anular tanto el fallo como el juicio oral, retrotrayendo el procedimiento al estado de celebrase una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto; excluyendo la prueba que fue obtenida con infracción de las normas constitucionales denunciadas que indica;

**2°)** Que los hechos que se han tenido por establecidos por el fallo impugnado, en su motivo tercero, son los que siguen:

*“Se acusa al Sr. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez de haber desplegado acciones constitutivas del delito de enriquecimiento ilícito durante los años 2009 al 2018, periodo en que ejerció diversos cargos públicos y de representación*



*popular. Primero fue diputado local de la IV legislatura, entre el 14 de septiembre del 2006 al 31 de agosto del 2009; luego ejerció el cargo de diputado federal de la 61° legislatura, esto desde el 01 de septiembre de 2009 al 31 de agosto del año 2012. Posteriormente asume como Jefe Delegacional de Coyoacán desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 06 de mayo del 2015; y finalmente, del 2015 al 2018, ejerce como diputado local en la VII Legislatura de la Asamblea de la Ciudad de México, donde fue Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Durante todo el tiempo que se desempeñó en los mencionados cargos, el requerido realizó declaraciones patrimoniales de forma anual.*

*Las autoridades correspondientes iniciaron las investigaciones en contra del reclamado derivado de la existencia de una publicación en fuentes digitales abiertas, en donde se le acusa de enriquecimiento ilícito y extorsión, relacionándolo con otras personas que tendrían participación en ello, así como con empresas de características irregulares. Derivado de lo anterior, Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, denunció al requerido ante las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y fue así que el 4 de septiembre del 2020 se dio inicio a la carpeta de investigación número CI-FIDCSP/B/UI-B C/D/1226/og-2020, por la posible comisión del hecho con apariencia del delito de enriquecimiento ilícito.*

*A raíz de dicha investigación se logró determinar que el requerido adquirió en efectivo una finca ubicada en San Miguel Xicalco apreciada en \$5.575.000 millones de pesos mexicanos, siendo que los recursos que le fueron entregados mientras se desempeñaba como servidor público desde el año 2009 hasta la*



*compra de la finca el 14 de febrero de 2011, ascienden a \$3.500.000 millones de la misma moneda, no constando por lo demás que haya ejercido alguna actividad empresarial que permita justificar el exceso.*

*Además, en su declaración patrimonial del año 2012 el reclamado señaló que compró la mencionada propiedad a crédito, lo que no se condice con lo señalado en la escritura del inmueble, en donde se indica que el precio ya fue cubierto, no haciendo mención a crédito alguno o al sujeto que lo pudo haber otorgado. Se agrega, que en los estados de cuenta proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del mes de febrero de 2011 no se observa cantidad alguna enterada bajo el cargo de dicha operación.*

*Finalmente, el valor pagado por dicho inmueble no se condice con el valor determinado por la Arquitectura e Ingeniería Civil Forense, que asciende a \$10.504.000 millones de pesos mexicanos.*

*En el Registro Público de Comercio de la Secretaría de Economía consta que el requerido se hizo de tres inmuebles diferentes, a saber:*

*-La finca ya señalada, número oficial 35, antes número 7, de la calle Privada de Olvido, con lote de terreno denominado "Comurida" y "Yelpantlalleli" ubicada en San Miguel Xicalco México, cuyo precio de compra fue por la cantidad de \$5.575.000.00, mismo que fue adquirido en el mes de febrero de 2011.*

*-Sub-Condominio Independiente Uno "City Towers Coyoacán II", ubicado en Avenida Popocatepetl (Eje 8 Sur), número 435, departamento B-404, Edificio Torre B, Colonia Santa Cruz Atoyac, Benito Juárez Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuyo precio de compra fue por la cantidad de \$3.600.000.00, adquirido en el mes de abril de 2019.*



*-Sub-Condominio tres ubicado en Avenida Cuauhtémoc (Eje 1 poniente) número 1146, departamento C-107, Planta Nivel 1, Edificio Torre C-1, Colonia Letrán Valle C.P. 03650, Benito Juárez Distrito Federal (hoy Ciudad de México), respectivamente, adquirido en el mes de abril de 2019 por el precio de compra de \$2.600.000.00 de peso mexicanos.*

*Por otro lado, y según informe contable de fecha 19 de enero de 2021, los depósitos bancarios del requerido no corresponden a los ingresos que tenía como servidor público, existiendo una diferencia entre el año 2012 al 2019 de \$11.419.987 de pesos mexicanos, monto que no puede ser justificado, ya que los antecedentes que integran la carpeta de investigación no identifican la procedencia de esos ingresos o la forma en que fueron obtenidos.*

*Además, la adquisición de la propiedad ubicada en San Miguel de Xicalco no reflejó una disminución en el patrimonio del requerido, dando cuenta de la disconformidad con lo informado en sus declaraciones patrimoniales, y la finalidad de ocultar la procedencia ilícita de sus ingresos.*

*Según se relata, dichos ingresos tendrían origen en operaciones ilícitas, recursos luego utilizados para actos de compraventa de bienes inmuebles en donde intervendrían personas que fungen como prestanombres, a fin que esas operaciones no puedan ser relacionadas con el reclamado. Además, la policía identificó remuneraciones obtenidas por servicios prestados a cuatro empresas mientras se desempeñaba como servidor público, lo que representaría algún tipo de conflicto de interés, puesto que no existió una autorización o licencia que le permitiera aquello. Por lo demás, no se logró establecer la existencia física de dichas empresas". (Sic);*



3º) Que es menester señalar que la sentencia del grado desestimó la alegación de la defensa en orden a que en la especie no se verificaba el requisito de la mínima gravedad para hacer procedente la extradición, argumentando lo siguiente:

*“DÉCIMO PRIMERO: Atención especial merece la segunda condición que se desprende del numeral segundo del artículo en estudio, y que se refiere a la extensión mínima que debe tener en ambos países la pena asignada al delito imputado.*

*En principio, la mencionada exigencia solo podría ser verificada en el caso mexicano, ya que la legislación vigente del Distrito Federal de la Ciudad de México sanciona el delito de enriquecimiento ilícito con la pena de dos a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento no exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento en que se comete el delito, superando de ese modo el año mínimo de pena corporal exigido por la norma (anteriormente el índice de cuantificación se expresaba en el salario mínimo vigente). Mientras que en nuestro ordenamiento jurídico, el delito de similar denominación, contemplado en el artículo 241 bis del código punitivo chileno, sanciona dicha conducta ilícita con una pena de multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido, más la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos, en sus grados mínimo a medio, que en ningún caso es privativa de libertad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 3 del tratado bilateral aplicable, al señalar que “también darán lugar a la extradición, conforme al presente tratado,*





*los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean parte”, establece una excepción a las reglas sindicadas en el artículo que le precede, dado que permite la extradición por delitos que incluso pueden no encontrarse tipificados en el derecho interno de los estados parte, volviendo irrelevante revisar si están sancionados con una pena corporal mínima.*

*En efecto, el artículo 44 N° 1 de la convención de las naciones unidas contra la corrupción, convención promulgada en Chile el 23 de noviembre de 2006 y ratificada por México el 20 de julio de 2004, hace procedente la extradición a todos los delitos en ella tipificados, inclusive cuando esos delitos no sean punibles con arreglo al derecho interno de los estados signatarios (Art. 44 N° 2). Lo anterior viene dado por la especial relevancia que los Estados parte entregan a los delitos asociados a la corrupción, sus efectos en la sociedad y en las instituciones democráticas, y las consecuencias que implica no actuar frente a su impunidad.*

*Aún más, nuestro país, dando cumplimiento al numeral sexto del referido artículo 44, notificó expresamente a las Naciones Unidas que considera esta convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados partes, lo que refuerza aún más la idea de que el delito de enriquecimiento ilícito, contemplado en el artículo 20 de la comentada convención, puede ser considerado apto para efectos de la extradición formulada por la Ciudad de México, a pesar de no estar conminado con pena corporal.*

*Finalmente, este sentenciador no considera que el numeral octavo del artículo 44 contraste con lo ya dicho, ya que éste se remite igualmente a las condiciones establecidas en el tratado de extradición aplicable, el cual como se*



*dijo anteriormente, hace extensible la extradición a delitos definidos y contemplados en convenciones multilaterales". (Sic);*

4°) Que respecto de la primera de las alegaciones sostenida por la defensa del requerido, esto es, aquella relativa a que en la especie no se satisface el principio o presupuesto de la "mínima gravedad", es preciso señalar que la misma dice estricta relación con el análisis de fondo que, sobre las normas en juego, efectuó el señor Ministro Instructor en el ejercicio de sus facultades interpretativas, de lo que se sigue que tal actividad jurisdiccional, en cuanto fue antecedida de un procedimiento en el que los intervinientes pudieron hacer valer sus pretensiones e impugnar las decisiones que no compartían, en caso alguno puede ser considerada como atentatoria de la garantía fundamental del debido proceso como sostiene el recurrente, motivo por el que dicha protesta no prosperará;

5°) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en segundo término en la causal principal de nulidad hecha valer por la defensa, relativa a que, por un parte, los informes periciales no debieron tenerse como parte del proceso y que, por otra, la declaración de los peritos del Estado requirente estaría viciada en cuanto éstos no prestaron promesa o juramento previo, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados



Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

**6°)** Que al efecto, y en primer término, es menester señalar que como ya ha precisado este Tribunal, el proceso de extradición constituye un conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, a objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso. (SCS, 21.06.2010, Rol Nro. 1858-2010; 17.08.2010, Rol Nro. 4651- 2010);

**7°)** Que, en sintonía con lo anterior, esta Corte ha señalado que la gestión de solicitud de extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, pues no persigue acreditar la existencia del delito y determinar la persona del delincuente para imponerle una pena o absolverlo, sino que consiste en un mero procedimiento destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, cuales son, los expresados anteriormente en lo relativo al sujeto extraditable, al delito y a la naturaleza y extensión de la sanción aplicable (SCS Rol N° 1858-2010, de 21 de junio de 2010; Rol N° 716-2011, de 31 de marzo de 2011);

**8°)** Que al respecto, en la Comisión de la Cámara de Diputados se dijo: *“No es función de la Corte, ni del ministerio público, hacer un juicio de culpabilidad*



*completo de la persona antes de conceder extradición. La extradición es una especie de juicio de mérito: determina si tiene o no tiene fundamento la petición de extradición para que el otro tribunal lo juzgue. No tiene sentido acreditar si es culpable o inocente".* La Comisión del Senado indicó *"que la investigación que puede realizarse en Chile respecto de un delito cometido en el extranjero es mínima, ya que los antecedentes deben ser proporcionados por el Estado requirente"* (J. Cristóbal Núñez Vásquez, Tratado del Proceso Penal y el Juicio Oral, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, p.p. 505 y 506). Es por lo acotado, que la ley otorga al Estado requirente y al imputado la mera posibilidad de rendir prueba si lo desean, con la limitación que expone el mismo artículo 444 del Código Procesal Penal Chileno;

9°) Que, clarificada la naturaleza jurídica de la institución en estudio, cabe recordar que de lo reseñado en los racionios precedentes puede desprenderse, claramente, que las normas del Párrafo 2° del Título VI, Libro IV del Código Procesal Penal, dan lugar a un procedimiento especialísimo para resolver lo concerniente a extradiciones, que autoriza admitir como pruebas legítimamente incorporadas al proceso los antecedentes que la legislación internacional y nacional exigen perentoriamente adjuntar por el Estado requirente con la petición de extradición, sin necesidad de hacerlo con formalidad especial en la audiencia del artículo 448 de aquel cuerpo legal. De otra forma no se explicarían ni la señalada obligatoriedad ni las exigencias de publicidad previa a que está sometido el juez de primera instancia en cuanto se le requiere ponerlos en conocimiento de los intervinientes antes de su celebración, imponiendo al representante de la parte requirente únicamente la obligación de hacer una breve cuenta de ellos en la



audiencia. Serán otros antecedentes o hechos complementarios al pedido mismo, los que deberán ser producidos como prueba o justificarse en la tantas veces mencionada audiencia y en el espacio que le asigna el inciso 2° del artículo 448;

**10°)** Que, en el mismo sentido, es menester precisar que el Libro IV del Código Procesal Penal, al regular los procedimientos especiales, en donde se incluyen, entre otros, el simplificado, el de acción penal privada, el abreviado y la extradición, sólo autorizó a que en tres de ellos se pudieran utilizar, de manera supletoria, las normas del Libro II del Código Procesal Penal, excluyendo de ello a la extradición;

**11°)** Que de lo antes expuesto y razonado es posible colegir que no obstante ser el principio contradictorio y de audiencia, un principio general informador de todo el proceso penal, que permite a las partes ejercer el derecho de desvirtuar pruebas contrarias mediante conainterrogatorios, contra examen, etc., no puede obviarse que tratándose de un procedimiento de extradición pasiva, los antecedentes que emanan del Estado requirente –*que se consideran oficiales y por tanto fehacientes*–, solo son eso, antecedentes, no medios de prueba; y, con todo, la importancia de su incorporación al juicio con ciertas formalidades tiene por objeto evitar la sorpresa para la defensa, que en este caso siempre conoció los referidos antecedentes periciales. Luego, no se le privó del derecho de defensa del momento que siempre pudo conocer y desvirtuar con prueba en contrario aquellos informes, de lo que se sigue que en la especie no se atentó contra el debido proceso.

Por estas razones, la alegación formulada por la defensa en tal sentido, será desestimada;



**12°)** Que, en lo referente a la protesta del requerido en orden a que la declaración de los peritos de la parte requirente se encontraría viciada, en cuanto no prestaron juramento o promesa de decir verdad previo a deponer, basta con señalar que tal alegación carece de trascendencia, pues como ya se expuso precedentemente, los informes periciales que fundan el requerimiento de extradición son documentos oficiales y, por tanto, fehacientes en sí mismos, teniendo el carácter de antecedentes y no de medios de prueba, por lo que aun en el caso de excluirse la prueba pericial rendida por el ente persecutor, dicha pericias subsistirían y podrían ser valorar por el tribunal.

Por lo demás, y para reafirmar el rechazo de tal reclamo, resulta relevante tener en consideración que la defensa no incidentó sobre el supuesto vicio durante el desarrollo de la audiencia de rigor, ejerciendo además, su derecho a contrainterrogar a los peritos cuyo atestado pretende excluir, todo lo que descarta la existencia de una vulneración a su derecho al debido proceso.

Por los motivos reseñados, la causal principal de nulidad *-en el último de sus acápite-*, tampoco prosperará;

**13°)** Que como primera causal subsidiaria de nulidad, el impugnante invoca aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Señala que la sentencia impugnada no indica porqué razón o cómo valora las declaraciones de los testigos de la defensa Señores Epigmenio Mendieta, Noé Castañón, Eduardo Ramírez, y peritos Señores German Picazo Maldonado, Jose Díaz de León, quienes señalaron que el proceso de desafuero fue irregular en cuanto existió una segunda votación dentro de un mismo período legislativo, lo



que está prohibido; así como tampoco se pronuncia sobre las explicaciones contenidas en Meta pericia Contable realizada por el Perito Sr. German Picazo; además de no analizar la prueba documental financiera ofrecida por la defensa.

Concluye solicitando que se anulen tanto el juicio oral como la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado;

**14°)** Que, sobre el particular, es conveniente nuevamente referir que los antecedentes de cargo presentados no constituyen medios de prueba en sentido estricto, solo configuran indicios, por lo que el estándar de valoración no es el mismo que se exige en el juicio oral para condenar. Por lo tanto, el razonamiento para atribuir valor a dichos antecedentes, como para desestimar la prueba de descargo, no es necesario que se ajuste estrictamente a las exigencias del art. 342 del Código Procesal Penal, precepto que por lo demás no es directamente aplicable como se señaló previamente.

Por lo demás, de la revisión del fallo impugnado aparece que el mismo se encuentra suficientemente fundado, lo que demuestra que las alegaciones de la defensa dicen más bien relación con una discrepancia en la valoración de las probanzas, que con la falta de apreciación de las mismas, cuestión que excede por mucho los márgenes de la causal en estudio.

Conforme lo antes expuesto, el motivo de nulidad en comento no podrá prosperar;

**15°)** Que la segunda causal subsidiaria de nulidad hecha valer por el impugnante es la contemplada en el artículo 374 letra f), en relación con el artículo 341 del Código Procesal Penal.



Señala que el fallo recurrido incurrió en una infracción al principio de congruencia, al acceder a la extradición por hechos distintos de aquellos que fueron objeto del requerimiento respectivo.

Expone que la sentencia, en su motivo tercero, dio por establecido que: “*Se acusa al Sr. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez de haber desplegado acciones constitutivas del delito de enriquecimiento ilícito durante los años 2009 al 2018, periodo en que ejerció diversos cargos públicos y de representación popular*”, hipótesis fáctica que no se encuentra formulada de modo alguno en la solicitud de extradición, en la que no existe una frase que pueda ser asimilada a que se acuse al requerido de haber desplegado acciones constitutivas del delito de enriquecimiento ilícito durante los años 2009 al 2018.

Finaliza solicitando que se anulen tanto el juicio oral como la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado;

**16°)** Que para desestimar el motivo de nulidad en estudio, basta con señalar que no existe en la especie infracción al principio de congruencia, por cuanto los hechos que se dan por establecidos en la sentencia que se revisa, no difieren sustancialmente de aquellos por los que fue solicitada la extradición del requerido Toledo Gutiérrez, en cuanto a las diferencias a que alude la defensa entre uno y otro documento son de carácter netamente formal y relativas al contexto en el que los mismo se desarrollaron, careciendo de toda relevancia jurídico-penal.

Es así como la infracción denunciada carece de trascendencia, desde el momento que la conducta típica constitutiva del hecho por el que se pide la





extradición aparece claramente expresada, no siendo necesario que se detallen cada una de las conductas desplegadas para obtener el presunto enriquecimiento ilícito. Y si el sentenciador abarcó un período anterior (desde 2009, y no desde 2012), es porque así aparece en el pedido formal de extradición, respecto de los fondos obtenidos en ese período como funcionario público vs. el monto de las operaciones, que excederían latamente tales ingresos

Por lo anterior, la segunda causal subsidiaria de nulidad debe ser también rechazada;

**17°)** Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del requerido, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

**II.- En lo que dice relación con el recurso de apelación:**

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos décimo primero a décimo sexto, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**18°)** Que el principal cuestionamiento efectuado por la defensa del requerido, dice relación con que en la especie no se cumpliría con el requisito contemplado en el Art. 449 letra b) del Código Procesal Penal para conceder la extradición, esto es, el principio de mínima gravedad consagrado en el tratado de extradición que rige entre Chile y México, consistente en que los hechos sean sancionados, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad cuyo mínimo sea superior a un año;



**19°)** Que sobre el particular conviene tener en consideración que constituye un principio general del derecho internacional, el que la extradición solo procede por delitos de gravedad, y no serían tales aquellos cuya pena no supera el año de privación de libertad, que serían por tanto de escasa lesividad;

**20°)** Que conforme a dicho principio, el artículo 1° del Tratado de Extradición que rige entre Chile y México establece que ella será aplicable solo cuando la privación de libertad del delito requerido no excede de un año. Por su parte, el artículo 3 del citado instrumento estatuye que procede dar lugar a la extradición respecto de los delitos incluidos en convenios multilaterales suscritos por ambos países;

**21°)** Que el N° 1 del artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (del cuál son parte tanto México como Chile) establece que procede la extradición de los delitos tipificados en dicha convención si éstos son también delito en el derecho interno de los Estados partes; y el N°2 sostiene que procederá la extradición de los delitos comprendidos en la Convención, aun no siendo delito en el derecho interno, siempre que la legislación interna permita aquello. A su turno, el artículo 20 del mismo estatuto indica, entre tales delitos, el de enriquecimiento ilícito, que a su vez se encuentra tipificado y penado en la legislación interna de ambos Estados intervinientes en el presente proceso;

**22°)** Que conviene tener presente, asimismo, lo dispuesto en el artículo 44 N°8 de la Convención de la ONU contra la corrupción, precepto que establece que:

*“8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables,*



*incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición”;*

**23°)** Que la citada disposición debe ser interpretada en el sentido que si bien la Convención hace extraditables los delitos de corrupción que tipifica (incluso si no están descritos en la legislación interna del estado requerido), de igual modo deja a salvo –en el caso de existir tratado de extradición y las legislaciones internas tipifiquen el delito- la penalidad mínima de más de un año de privación de libertad, requisito que debe cumplirse tanto respecto del Estado requirente como del requerido, constituyendo ello una contra excepción a lo dispuesto en su artículo 44 N° 1, que hace procedente la extradición por todos los delitos en el referido tratado multilateral.

Pues bien, tal condición no se verifica respecto del enriquecimiento ilícito tipificado en la legislación penal chilena, en cuanto tal delito se encuentra sancionado por el artículo 241 bis del Código Penal con una pena de multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido, además de la pena accesoria de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos, en sus grados mínimo a medio, castigo que en ningún caso es privativo de libertad;

**24°)** Que a mayor abundamiento, y siendo los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes una ley de la República, sus preceptos deben ser interpretados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 al 24 del Código Civil. Luego, la interpretación correcta del artículo 3 del Tratado de Extradición pre citado, en cuanto –como más arriba se dijo- dicha disposición da lugar a la



extradición respecto de los delitos incluidos en convenios multilaterales suscritos por ambos países, es que la misma debe ser congruente o armónica con el art. 1° de aquél tratado de extradición; esto es, solo se aplica cuando ello procede “conforme al presente tratado”, y por tanto, será aplicable solo cuando la privación de libertad del delito requerido no excede de un año, límite que no queda afectado entonces por la ya mencionada Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción;

**25°)** Que de acuerdo con lo antes expuesto y razonado, no verificándose en la especie el requisito previsto en el artículo 449 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que el delito que se le imputa al requerido no es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes, y siendo copulativas las exigencias contempladas en dicha disposición, la solicitud de extradición materia de análisis será desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literales e) y f); 384 y 440 y ss. del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Mauricio Toledo Gutiérrez, en contra de la sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Ministro Instructor Sr. Mauricio Silva Cancino en el proceso sobre extradición pasiva Rol N° 63425-2021, el que por consiguiente, **no es nulo**.

II.- **SE REVOCA** el fallo apelado antes individualizado y en su lugar se declara que **SE RECHAZA** la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos Mexicanos respecto del ciudadano chileno-mexicano Mauricio Alonso



Toledo Gutiérrez, para su juzgamiento por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado en el artículo 275 del Código Penal del Distrito Federal (Ciudad de México).

**Acordada la decisión de revocar el fallo en alzada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito**, quien estuvo por confirmarlo en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos.

**Rol N° 97.049-2021.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S. y Sra. María Teresa Letelier R. No firma el Ministro Suplente Sr. Hernán González G., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



WKGRXBNFMZT